GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1616

2 de noviembre de 2026

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 1.3, el inciso (f) del Artículo 6.3, el inciso (b) del Artículo 6.4 y el inciso (b) del Artículo 6.24 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de definir el término "suplidor de combustible para generación"; conferir al Negociado de Energía de Puerto Rico jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre dichos suplidores; facultarlo a certificarlos, a requerirles información y a fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones de suministro y los costos que de ellas se trasladen a los consumidores; ordenarle la adopción de una política de gestión del riesgo de precio y suministro de combustible; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre el 16 de septiembre y el 13 de octubre de 2026, Puerto Rico vivió una lección costosa. Un tanquero de gas natural licuado no pudo descargar en el Puerto de San Juan, las unidades de generación que dependen de ese suplidor tuvieron que quemar diésel y combustible residual, y la Autoridad de Energía Eléctrica estima en unos $32 millones el sobrecosto de ese solo episodio. El 2 de octubre de 2026, mientras el Negociado de Energía de Puerto Rico evaluaba qué parte de esos costos debía responder el suplidor, éste le comunicó por escrito a la Autoridad y al Negociado que no comprometería gas natural adicional a Puerto Rico a menos que el Negociado rescindiera o enmendara su Resolución y Orden de 30 de septiembre de 2026, y la Autoridad confirmara el pago de los balances

pendientes. El Negociado calificó esa comunicación como "una exigencia acompañada de la amenaza de no comprometer suministros futuros de gas natural", y como "una posición imprudente e incompatible con la responsabilidad que exige su participación en el abastecimiento energético de Puerto Rico".

El episodio dejó al descubierto un vacío en la Ley 57-2014. El Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre las tarifas, y jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y sobre toda "compañía de energía certificada". Pero la definición de "compañía de energía" o "compañía de servicio eléctrico" del Artículo 1.3 comprende a quien genera, transmite, distribuye, factura, almacena o revende electricidad; no comprende a quien vende el combustible con que se genera. El poder de investigación del Artículo 6.24 alcanza a las compañías de energía certificadas; no alcanza a los suplidores de combustible. Así, el suplidor cuyo incumplimiento determina en buena medida el costo de la cláusula de ajuste por compra de combustible comparece ante el regulador, cuando comparece, "sin someterse a su jurisdicción", como ocurrió el 10 de octubre de 2026, y el Negociado tiene que reconocer, como lo hizo en su Resolución y Orden de 4 de octubre de 2026, que no es parte del contrato y que no participó en su negociación.

El Negociado ha sostenido, con razón, que sus facultades sobre los costos trasladados a los consumidores le permiten examinar la razonabilidad de los costos de combustible, diferir su recuperación tarifaria y ordenar auditorías a la Autoridad y a sus operadores. Pero fiscalizar al comprador no es lo mismo que fiscalizar al vendedor. Sin facultad para certificar al suplidor, requerirle directamente información sobre entregas, nominaciones, mediciones y facturas, y adjudicar controversias en que éste sea parte, el regulador llega tarde y por vía indirecta a los hechos que determinan la factura.

La Asamblea Legislativa, mediante la Ley 1-2025, fijó como objetivo de la política pública energética contar con un sistema eléctrico "con tarifas menores a los veinte centavos por kilovatio/hora (20¢/kWh)" y dispuso que la transición hacia una Cartera de Energía Renovable de cien por ciento culmine en o antes del año 2050. Durante ese

periodo, la generación seguirá dependiendo de combustibles importados y de un número reducido de suplidores con control sobre infraestructura esencial de recibo y almacenamiento. Un regulador sin jurisdicción sobre esos suplidores no puede proteger al consumidor del riesgo de suministro que más pesa sobre la tarifa.

Esta Ley cierra ese vacío con precisión y sin alterar los contratos vigentes. Define al "suplidor de combustible para generación"; lo somete a la jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa del Negociado; faculta al Negociado a certificarlo, a requerirle información y a fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones de suministro y los costos que de ellas se trasladen a los consumidores; y ordena al Negociado adoptar una política de gestión del riesgo de precio y suministro de combustible que considere la diversificación de suplidores y rutas de abasto, los contratos físicos de suministro a plazo y, solo cuando un análisis de costo y beneficio lo justifique, el uso acotado de instrumentos financieros de cobertura. La experiencia de Florida, donde los programas de cobertura financiera de combustible produjeron pérdidas acumuladas de miles de millones de dólares entre 2002 y 2016, aconseja no imponer por ley la compra de combustible en mercados de futuro, y esta Ley no lo hace. Nada en ella menoscaba las facultades de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y de su Oficina de Compras de Terceros en la contratación del suministro, ni la revisión de contratos que corresponde a la Junta de Supervisión Fiscal conforme a la Ley PROMESA.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (ww) al Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.3. — Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) …

…

(vv) …

(ww) "Suplidor de combustible para generación". — Significará toda persona natural o jurídica que, por contrato con la Autoridad, con su sucesora, con el operador de los activos de generación, con un productor independiente de energía o con cualquier compañía de servicio eléctrico, venda, suministre, transporte, reciba, almacene o regasifique combustible destinado a la generación de energía eléctrica para el sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo a sus afiliadas que controlen la infraestructura de recibo, almacenamiento o entrega de dicho combustible."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.3. — Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

El Negociado de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:

(a) …

…

(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos permanentemente, controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico, el establecimiento de programas de respuesta a la demanda, los

estándares de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia energética, promover el almacenamiento de energía e integración de generación distribuida, entre otros. *Esto incluye: (1) certificar a los suplidores de combustible para generación, requerirles directamente la información y documentos relativos a nominaciones, entregas, mediciones, facturación, créditos y disponibilidad de infraestructura de recibo y almacenamiento, y fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones de suministro en cuanto incidan sobre los costos trasladados a los consumidores; (2) evaluar los contratos de suministro de combustible para generación en cuanto a su efecto sobre dichos costos, sin menoscabo de las facultades de contratación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y de la revisión de contratos que corresponda a la Junta de Supervisión Fiscal; y (3) adoptar, y revisar al menos una vez al año, una política de gestión del riesgo de precio y de suministro de combustible aplicable a la Autoridad y a toda compañía de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la Autoridad, la cual considerará la diversificación de suplidores y de rutas de abasto, el acceso abierto a la infraestructura de recibo de combustible, los contratos físicos de suministro a plazo y, únicamente cuando un análisis de costo y beneficio lo justifique y la condición financiera de la entidad lo permita, el uso acotado de instrumentos financieros de cobertura; disponiéndose que nada de lo anterior se entenderá como un mandato de adquirir combustible en mercados de futuro.* En el ejercicio de sus poderes y facultades, el Negociado de Energía, requerirá que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables,

cónsonos con el interés público y cumplan con los parámetros que establezca el Negociado vía reglamento;

(g) …

…"

Sección 3.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.4. — Jurisdicción del Negociado de Energía.

(a) …

(b) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

(1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad*, sobre todo suplidor de combustible para generación* y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.

(2) …

…

(6) Los casos y controversias relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de suministro de los suplidores de combustible para generación, en cuanto incidan sobre la confiabilidad del servicio eléctrico o sobre los costos trasladados a los consumidores. La certificación y la jurisdicción dispuestas en esta Ley no alterarán los términos de los contratos de suministro vigentes a la fecha de su aprobación ni

los mecanismos de resolución de controversias en ellos pactados, pero la sujeción a la jurisdicción del Negociado de Energía será condición para suplir combustible para generación al sistema eléctrico de Puerto Rico a partir de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta Ley.

(c) …"

Sección 4.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6.24 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.24. — Poder de Investigación.

(a) …

(b) El Negociado podrá en cualquier momento o lugar (i) examinar bajo juramento, mediante entrevista o citación formal a todos los funcionarios y empleados de las compañías de energía certificadas*, de los suplidores de combustible para generación* y de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica, (ii) requerir la producción de copias de aquellos récords, documentos, información o datos de las compañías de energía certificadas, *de los suplidores de combustible para generación,* así como de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica que el Negociado de Energía estime necesario para cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley, sujeto a cualquier derecho constitucional, estatutario o privilegio aplicable; y (iii) emitir citaciones requiriendo la comparecencia y el testimonio de testigos para obtener la información necesaria para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. Si cualquier persona se rehusare

a cumplir con un requerimiento hecho por el Negociado de Energía, este podrá solicitar una orden judicial ante el Tribunal de Primera Instancia para requerir a esa persona a comparecer ante el Negociado de Energía para testificar, producir evidencia, o ambos, con relación al asunto bajo su consideración. Los requerimientos deberán ser notificados de la misma manera en la que estos se notificarían bajo las reglas de procedimiento civil aplicables.

(c) …"

Sección 5.- El Negociado de Energía establecerá, mediante resolución y orden o reglamento, según lo estime apropiado, el procedimiento de certificación de los suplidores de combustible para generación y adoptará la política de gestión del riesgo de precio y suministro de combustible dispuesta en el inciso (f) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, en o antes del 31 de mayo de 2027.

Sección 6.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.